



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC0728/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0283, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Glennny Marte e Israel Rosario contra la Sentencia núm. 0064-2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veintinueve (29) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0064-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Duarte el veintinueve (29) de junio de dos mil catorce (2014). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la señora Glenny marte y el Licdo. Israel Rosario, en contra de la Asociación Dominicana de rehabilitación (ADR), Filial Nordeste, de la ciudad de San Francisco de Macorís, la Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR), y la señora María Pérez Marranzini, mediante instancia de fecha 24 del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por estar hecha acorde a la ley que rige la materia a través de sus abogados constituidos. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la Demanda en Acción Constitucional de Amparo intentada por la señora Glenny Marte y el Licdo. Israel Rosario, en contra de la Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR), Filial Nordeste, de la ciudad de San Francisco de Macorís, la Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR), y la señora María Pérez Marranzini mediante instancia de fecha 24 del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por improcedente en virtud de los motivos expuestos. TERCERO: Ordena levantar la medida precautoria contenida en la sentencia precautoria número 00003/2014, de fecha veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil catorce (2014) emanada por la Presidencia de esta Cámara. CUARTO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente resolución no obstante cualquier recurso a la vista de la minuta. QUINTO: Declara el procedimiento de la Demanda en Acción Constitucional de Amparo libre de costas en razón de la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada sentencia fue notificada a la parte accionada, Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR), Filial Nordeste, de la ciudad de San Francisco de Macorís, la Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR), y la señora María Pérez Marranzini, mediante el Acto núm. 513/14, instrumentado por la ministerial Yesika Brito Payano, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, señores Glenny Marte e Israel Rosario, interpusieron formal recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 0064-2014, mediante instancia depositada ante la Secretaría del tribunal que emitió la indicada sentencia el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014).

Los otrora accionantes procuran la revocación (aunque en su escrito utilizan incorrectamente el término “anulación”) de la sentencia impugnada, en razón de que la misma rechaza la acción de amparo que habían interpuesto. Plantean, en consecuencia, que la acción primigenia sea acogida por el Tribunal Constitucional, en todas sus partes.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia amparo

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte rechazó la acción de amparo interpuesta por los señores Glenny Marte e Israel Rosario, esencialmente, por los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *La jurisdicción del amparo no es la jurisdicción de la legalidad adjetiva de los actos en sí, sino el garante de los derechos fundamentales frente a los actos o las actuaciones que vulneren o afecten a estos derechos, no corresponde tampoco a esta jurisdicción analizar, si una determinada actuación de un ciudadano es regula o no, debido a que la misma no conlleva necesariamente el análisis de la vulneración de derechos fundamentales, lo cual constituye el ámbito del juez de amparo.*

b. *El ámbito de actuación del juez de amparo, dentro del supuesto sometido a solución, ineludiblemente, debe limitarse a analizar el acto frente a los derechos que se alegan violados y que se pretende sean tutelados, debiendo dejarse de un lado las cuestiones de forma en sí, relativos a la resolución de que se trata.*

c. *Que ha sido juzgado que los jueces al conocer de una acción de amparo deben extremar la ponderación y la prudencia a fin de no decidir por la vía rápida del amparo, cuestiones propias de los procedimientos ordinarios donde se requiere mayor debate e instrucción; (S.C.J. 14 de abril de 2010).*

d. *En el caso de la especie del estudio del escrito de instancia, el tribunal ha podido constatar que los derechos a la libertad de reunión y de asociación, a elegir y ser elegida, el principio de igualdad y no discriminación, el derecho a recibir información objetiva y veraz, no han sido vulnerados por la parte presunta agravante en contra de los reclamantes, debido a que los mismos en el ámbito privado pueden ser regulados y los efectos de esa regulación deben ser ponderados en una jurisdicción civil ordinaria, no por el Juez de Amparo debido a que no se ha demostrado que a la señora Glenny Marte y al Licdo. Israel Rosario se le esté impidiendo pertenecer a la Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR), Filial Nordeste, de la ciudad de San Francisco de Macorís, la Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR), por su condición de raza o color, por lo que dicha demanda debe ser rechazada, al no quedar establecido (sic) la vulneración o trasgresión de los derechos fundamentales del reclamante (sic).”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión, señores Glenny Marte e Israel Rosario, pretende la revocación de la sentencia objeto del presente recurso y que, como consecuencia de ello, sea acogida la acción primigenia. Para justificar dicha pretensión, alegan, entre otros argumentos, lo siguiente:

a. La sentencia 00062-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, debe ser ANULADA, dado casusa un agravio enorme a la parte agraviada, en virtud de la que la (sic) juez que dicto dicha sentencia 00064-2014, con la misma NO SUBSANO, los derechos fundamentales vulnerados a los señores ISRAEL ROSARIO Y GLENNY MARTE, con la convocatorias (sic) efectuada por la señora MARY PEREZ MARRANIZI, y la asociación Dominicana de Rehabilitación, descrita precedentemente; que así mismo dicha sentencia por vía de consecuencias debe ser revocada, además de las razones antes expuestas, porque la juez que dicto dicho fallo:

b. La juez hizo Una (sic) incorrecta e ilógica valoración de los elementos de prueba sometidos al debate, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 88 de la ley 137-11, dado que: La juez que dicto (sic) dicha sentencia no valoro (sic) las pruebas, sometida al debate (sic), y se limitó a fallar en virtud de la instancia en acción de amparo, ver página 11 de dicha sentencia 00064-2014 objeto del este recurso de revisión; AL (sic) respecto exponernos lo siguiente:

c. La Juez que dictó la sentencia de marra dice: CONSIDERANDO, que del estudio de la instancia, el tribunal ha podido constar que derechos de libertad de asociación, de reunión, a recibir información objetiva y veraz, el principio de igualdad y no discriminación, no fueron vulnerados, debido a que dichos derechos pueden ser regulados en el ámbito privado y sus efectos deben ser regulados en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una jurisdicción civil ordinaria, Y NO POR EL Juez (sic) del amparo debido a que no se ha demostrado que a la señora GLENNY MARTE Y A ISRAEL ROSARIO se les esta impidiendo pertenecer a la asociación Dominicana a de Rehabilitación Filial nordeste, por su condición de raza color, por los que dicha demanda debe ser rechazada, ver párrafo 2 de la página 11 de dicha sentencia.”

d. La juez en su sentencia de marras, no explica porque dio valor probatorio a la instancia que fue lo que sirvió de base a su fallo y no a los medios de pruebas sometidas al debate, lo que demuestra que dicha juez no hizo una valoración (sic) racional y lógica de los elementos de prueba, sometido al debate limitándose v dando por establecido los hechos solo al estudio de la instancia, ver página 11 párrafo 11 de dicha sentencia 00064-2014. Y violo el artículo 88 de la ley 137—11.

e. Que con el estudio del párrafo anterior, los juzgadores de esta alta corte pueden comprobar, que la juez desnaturalizó los hechos, dándole un sentido y alcance diferente al que se persigue. dada que en la instancia original de la acción de amparo de referencia, no se está alegando nada respecto a si la señora GLENNY MARTE Y A ISRAEL ROSARIO, se les está impidiendo pertenecer a la asociación Dominicana de Rehabilitación Filial nordeste, como erróneamente afirma la juez en la página 11 de su sentencia, sino que los argumentos de la instancia original van dirigidos a que la convocatoria con la asamblea de referencia, la parte agraviada no fueron citados y con dicha convocatoria fueron violados sus derechos fundamentales (ver acción de amparo original y la pagina 11 de dicha sentencia 00064-2014 de referencia).

f. La motivación es insuficiente, lo cual viola el precedente establecido por las (sic) sentencia 22-14, emanada del tribunal constitucional, que dice página (12 do 27 de dicha sentencia), Para evitar la falta de motivación, los jueces deben al momento de exponer sus motivaciones, incluir suficientes razonamiento v consideraciones concretas al caso específico objeto de su decisión, cosa esta con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual no cumplió la juez que dicta la sentencia objeto de presente recurso, toda vez que solo limito a describir una serie de texto entre estos el artículo 47 de nuestra constitución, al artículo 20 de la declaración de los derechos humanos. al artículo 47 de la constitución a definir de forma vaga e imprecisa, lo que a su juicio es el derecho de igualdad (esta última sin fundamento legal) la conocen del derecho internacional sobre la discriminación.

g. Es contradictoria en sí misma (motivaciones), toda vez que en el párrafo penúltimo de la página 10, establece que el juez de amparo es el juez garante de los derechos fundamentales, frente a los actos o actuaciones que vulneren derechos fundamentales, por otro lado, en el último párrafo de la página 10, esta dice que el juez del amparo, debe limitarse a analizar el acto atacado frente a los derechos de las partes que se violaron y que se pretende sean tutelados, sin embargo lo que menos hizo la juzgadora fue analizar los actos atacados que son las convocatorias.

h. Los jueces de esta alta corte, pueden verificar y comprobar que lo que menos hizo la juez, que dictó la sentencia 00064-2014 antes citada, fue analizar la carta de convocatoria, atacada mediante la acción de amparo por la violación de los derechos fundamentales, por eso omitió dar respuesta fehaciente y concreta sobre los derechos fundamentales vulnerados, entre estos la libertad de elegir y ser elegido, el principio de igualdad y no discriminación, el derecho a la reunión, el derecho a conocer la agenda omitida en dicha convocatoria, la necesidad de recibir servicios de calidad, de información objetiva, veraz, y oportuna sobre los servicios que use o consuma.

i. La juez no razonó, que la ley 122-05 que rige las instituciones sin fines de lucro, establece de forma imperativa, en el artículo 29 que los socios tienen derecho a asistir a la asamblea general de acuerdo a los estatutos, que tiene derecho a ser informado acerca de la composición de los órganos de dirección, todas cuyas formalidades fueron violadas con la convocatoria de referencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque dicha convocatoria no tenía la agenda y estaba fuera de plazo, lo cual fue inobservado por la juez, sin razonar que para que La PARTE AGRAVIADA COMPAREZCA deben ser convocado por el presidente de dicha filial o quien haga sus veces, siguiendo un procedimiento y unas formalidades establecida en los estatutos (sic) y reglamentos (pero claro cómo no, si no valoro las pruebas).

j. En ninguna parte de la sentencia de marra 00064-2014 objeto del presente recurso de revisión constitucional, consta que la juez se detuvo a analizar el acto impugnado que es el acto de convocatoria de la señora MARY PEREZ MARRANZNI Y LA ASOCACION DOMINICANA DE REHABILITACION, como alega en la página 10 de dicha sentencia, así como analizar las pruebas que estaban depositadas en el expediente, con lo cual por media de la lectura podía constar y verificar que los señores GLENNY MARTE E ISRAEL ROSARIO, NO fueron convocados ni citados a la asamblea de referencia, que dicha acta de convocatoria no tenía la agenda, convocada por la señora MARY PEREZ MARRANZINI y la Asociación Dominicana de Rehabilitación, que dicha convocatoria violaba el plazo de la comparecencia, toda vez que en dicho expediente estaba depositada la constancia que la asamblea general nacional fue realizada en fecha 24 de abril 2014, por lo que dicha convocatoria fue hecha fuera de plazo, lo cual es una violación a un derecho fundamental quo se llama medio de defensa, derechos estos ningunos (sic) subsanados por la juez con su sentencia de amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

Por medio de su escrito de defensa, depositado el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), la parte recurrida, Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc. y la señora María Altagracia Pérez Pintado de Marranzini, invoca la inadmisibilidad del recurso de revisión, fundamentándose, entre otros argumentos, en los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Atendiendo a que el recurso de revisión debe satisfacer los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, que, de manera taxativa y específica, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión: “(...) debemos resaltar que: Artículo 100: La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, por lo que este Honorable Tribunal Constitucional la definió en la Sentencia TC/0007/12, que tuvo a bien dictar en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil doce (2012): “(...)tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de que este Honorable Tribunal Constitucional proceda a analizar el presente caso, evidenciará que la recurrente en revisión no ha establecido las razones concretas por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos, quedando establecido que los presuntos agraviantes nunca vulneraron los derechos fundamentales de los accionantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, que obran en el expediente son las siguientes:

1. Facturas de cuota de socios de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc. Filial Nordeste, a nombre de Israel Rosario y Glenny Marte.
2. Invitación a la celebración de la asamblea eleccionaria de la filial de la Asociación de Rehabilitación San Francisco de Macorís, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 452/2014, instrumentado por la ministerial Yesika Brito Payano, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).
4. Acto núm. 528/2014, instrumentado por la ministerial Yesika Brito Payano, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).
5. Ordenanza Precautoria núm. 00003/2014, expedida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con las argumentaciones planteadas por las partes, así como con los documentos que han sido depositados en el expediente, el presente caso se origina con la convocatoria que hizo la presidenta de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc. Filial Nordeste, señora María Altagracia Pérez Pintado de Marranzini, que no fue comunicada a los hoy recurrentes, por el alegato de que estos no estaban al día con los pagos de la membresía. Sin embargo, los señores Israel Rosario y Glenny Marte, entendiendo que su exclusión se debía a razones de discriminación racial y no a las presentadas por la Presidencia de la indicada asociación, accionaron contra la misma en amparo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

La indicada acción fue rechazada mediante la sentencia impugnada, y no conformes con dicho fallo, los recurrentes lo impugnaron en revisión constitucional en materia de amparo ante el Tribunal Constitucional, siendo dicho recurso el objeto de esta sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este tribunal tiene a bien realizar los siguientes señalamientos:

a. Para los casos de revisiones constitucionales en materia de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, que dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento (sentencias TC/0080/12, TC/0061/13 y TC/0071/13) y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. En la especie se comprueba que la Sentencia núm. 0064-2014 fue el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), por instrumento del Acto núm. 513/2014. Asimismo, se evidencia que los recurrentes introdujeron el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), por lo que podemos afirmar que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c. En otro orden, la parte recurrida solicita declarar inadmisibile el presente recurso de revisión sobre la base de que el caso carece de relevancia constitucional (requisito señalado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11). Es preciso señalar que este tribunal en su Sentencia TC/0007/12 dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), precisó los casos en los cuales se configura la relevancia o trascendencia constitucional. En ese sentido, luego de haber ponderado los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este Tribunal constata que en este caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional en el desarrollo de su jurisprudencia en torno a la procedencia de las acciones de amparo cuando se trate de derechos que no alcanzan la condición de derechos constitucionales o fundamentales, razón por la cual se rechazan las conclusiones formuladas por la parte recurrida.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en los siguientes hechos y argumentos:

a. Los recurrentes, señores Glenny Marte e Israel Rosario, procuran la revocación de la sentencia impugnada en razón de que esta rechaza la acción de amparo que habían interpuesto. La referida acción había sido incoada en razón de que, alegadamente, le habían sido vulnerados los derechos de libertad de asociación, de reunión, a recibir información objetiva y veraz, el principio de igualdad y no discriminación. Igualmente, fundamentan sus peticiones en cuestiones de índole civil, tales como violaciones estatutarias, acusaciones de usurpación de cargos y demás.

b. Por su parte, la parte recurrida, Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc., entiende que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles, pues, según su escrito de defensa, la parte recurrente no logra demostrar que el caso presente una especial trascendencia o relevancia constitucional. Subsidiariamente a esto, solicita el rechazo del recurso.

c. Como se ha establecido en otra parte de esta sentencia, el juez de amparo, al decidir la cuestión hoy recurrida, rechazó la acción, en el entendido de que no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habían vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante. Sin embargo, al estudiar con detenimiento las piezas que conforman el expediente, este colegiado ha podido determinar que, al momento de efectuar su acción, los señores Glenny Marte e Israel Rosario invocaron también la violación de sus derechos de índole societaria y privada. Estas irregularidades son cuestiones de legalidad ordinaria que no podrían ser conocidas por el juez de amparo, cuya función está claramente delimitada por la Constitución y la Ley núm. 137-11, para cuestiones relativas a la protección de los derechos fundamentales que no puedan ser tutelados efectivamente por otro mecanismo jurídico.

d. En tal sentido, en coherencia con la jurisprudencia constante de este tribunal en la materia que se trata, correspondía al juez de primer grado desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. Como se expuso en la Sentencia TC/0017/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada, han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional, por lo que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este tribunal.

e. En ese mismo orden de ideas, este tribunal ha podido determinar que el juez de primer grado advirtió la situación descrita en la parte motiva de su sentencia, donde resaltó sus limitaciones para conocer de las cuestiones que versan sobre legalidad ordinaria. Sin embargo, pese a dicha aclaración, procedió, erróneamente, a afirmar que no se habían violentado los derechos fundamentales invocados. Pero para llegar a esta conclusión el juez debía, necesariamente, determinar la veracidad de las imputaciones señaladas por los accionantes, y si tal cuestión le era vedada, mal podría determinar si hubo o no alguna conculcación a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, su razonamiento en la motivación de la sentencia resultó contradictorio con el fallo de la misma.

f. Además, el alegato de vulneración al principio de no discriminación racial, contemplado en el artículo 39 de la Constitución, carece de asidero jurídico y de elementos de pruebas que permitan acreditar que en este caso se configure una violación de esa naturaleza en perjuicio de las actuales recurrentes.

g. En virtud de lo expuesto anteriormente, resulta que el tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió incorrectamente al rechazar la acción, toda vez que, conforme a las invocaciones de violaciones a la legalidad ordinaria, el juez de primer grado debió declarar inadmisibile la acción de amparo que nos ocupa, por resultar notoriamente improcedente. En efecto, este Tribunal ha señalado en su Sentencia TC/0307/17, del primero (1^{ro}) de junio de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

En la especie, ha quedado por establecido que los derechos reclamados por los recurrentes relativos a votar y ser elegidos como miembros del Comité Ejecutivo Central de la FED, no constituyen derechos fundamentales, ni pueden ser confundidos con los derechos políticos al sufragio activo y pasivo, instituidos en el artículo 22.1 de la Constitución dominicana, sino que, más bien, se trata de derechos civiles derivados de los Estatutos de la FED, por lo que el cuadro factico y jurídico del cauce del presente caso no permite tutelar derecho constitucional alguno, de donde se deduce que la acción de amparo originaria deviene en inadmisibile por resultar notoriamente improcedente, conforme establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

En ese sentido, y al quedar constatado que los derechos reclamados por las recurrentes no son de naturaleza constitucional, sino de índole societaria y por ende, de naturaleza legal, y al incurrir el juez *a quo* en una contradicción jurídico-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal entre la motivación de su decisión y el fallo dictado por este, procede como al efecto, revocar la Sentencia núm. 0064-2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veintinueve (29) de junio de dos mil catorce (2014) y subsecuentemente, declarar inadmisibile por notoria improcedencia la acción de amparo interpuesta el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), interpuesta por Glenny Marte e Israel Rosario contra la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc. y la señora María Altagracia Pérez de Marranzini, en virtud de las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, así como el voto disidente del magistrado Jottin Cury David. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Glenny Marte e Israel Rosario contra la Sentencia núm. 0064-2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veintinueve (29) de junio de dos mil catorce (2014), por haberse cumplido en su interposición con la norma procesal que regula la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuestoo por los señores Glenny Marte e Israel Rosario contra la la Sentencia núm. 0064-2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veintinueve (29) de junio de dos mil catorce (2014), y en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta ante la la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señores Glenny Marte e Israel Rosario; y a la parte recurrida, la Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR), Filial Nordeste, de la ciudad de San Francisco de Macorís, la Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR) y la señora María Altgracia Pérez Pintado de Marranzini.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por la mayoría de mis pares del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que el Pleno debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Consideramos que no procedía la solución adoptada por el Pleno, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, que se derivan del art. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11¹. En este sentido, obsérvese que el presupuesto atinente a que el derecho vulnerado tenga una naturaleza fundamental, sin embargo, en la especie, las violaciones que se imputan tienen naturaleza legal. En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3, lo cual hemos planteado mediante numerosos votos anteriormente emitidos².

¹ A saber: el derecho supuestamente vulnerado al amparista debe ser de naturaleza fundamental; la acción de amparo debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión legalmente caracterizada que haya lesionado dicho derecho fundamental, y las partes involucradas deben gozar de legitimación para actuar en el proceso.

² En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0187/15, TC/0230/15, TC/0236/15, TC/0274/15, TC/0275/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0385/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0568/16, TC/0553/16, TC/0568/16, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JOTTIN CURY DAVID

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, a continuación explicamos las razones por las cuales haremos constar un voto disidente al que ha prevalecido en el presente caso.

Nuestro voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En efecto, en el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Glennly Marte e Israel Rosario, contra la Sentencia No.0064-2014, del 29 de junio de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia Duarte.
2. La sentencia de amparo recurrida rechazó la acción de amparo incoada por Glennly Marte e Israel Rosario, por ser notoriamente improcedente.
3. En tal virtud, hacemos constar nuestro voto disidente, en razón de que si bien entendemos que la acción constitucional de amparo debió ser declarada inadmisibile en la especie, no debió serlo por ser notoriamente improcedente, dado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en el caso de la especie los accionantes invocaron la violación de derechos fundamentales, tales como el derecho a la libertad de asociación, de reunión y a la no discriminación.

4. En ese orden de ideas, estimamos que la sentencia debió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo por existir otra vía idónea jurisdiccional idónea para encausar su reclamación, dado que se plantean cuestiones y argumentaciones de legalidad ajenas a la materia constitucional propia del amparo.

Conclusión

Consideramos que el tribunal, en lugar de declarar inadmisibles la acción por ser notoriamente improcedente, debió declarar inadmisibles la acción de amparo por existir una vía jurisdiccional idónea para conocer de las cuestiones de legalidad planteadas.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la sentencia No. 0064-2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de la Provincia Duarte en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario